El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 22 de mayo de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66001-31-09-002-2015-00133-01

Accionante: LUIS ALFONSO VERGARA VALENCIA

Accionados:      COLPENSIIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / PAGO DE INCAPACIDADES / ORDEN CUMPLIDA.** “[A]nte los memoriales allegados por la accionada, debidamente soportados con las respectivas resoluciones en las cuales se evidencia el pago de las incapacidades adeudadas, y el respectivo reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Vergara Valencia, se entiende que han sido superadas las causas que motivaron tanto la interposición de la acción de tutela como del incidente de desacato que en esta oportunidad se puso en conocimiento de la Corporación, desdibujándose así la figura de la desobediencia judicial, y por lo tanto es de justicia abstenerse de confirmar cualquier tipo de sanción; en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, lunes veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:30 a.m.

Aprobado por Acta No. 445

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-09-002-2015-00133-01 |
| **Accionante:** | Luis Alfonso Vergara Valencia |
| **Accionado:** | Colpensiones |
| **Procedencia:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira |
| **Decisión:** | Revoca sanción |

**ASUNTO**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite incidental de desacato promovido por el señor **LUIS ALFONSO VERGARA VALENCIA** contra **COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de tutela proferida el 9 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de los cuales es titular el señor Luis Alfonso Vergara Valencia, en vista de lo cual ordenó a Colpensiones que, en el término de 10 días, procediera a reconocer y pagar el valor de las incapacidades laborales otorgadas al accionante por su médico tratante, de manera continua e ininterrumpida desde el 19 de enero al 28 de agosto de 2015, y las que se generen a futuro hasta tanto exista calificación de invalidez o el médico tratante lo determine; tras lo cual resolvió desvincular a la EPS-S Servicio Occidental de Salud S.O.S, al considerar que por su parte no existió vulneración alguna de los derechos del accionante.

A pesar de lo anterior, el 25 de septiembre de 2015 el señor Luis Alfonso solicitó al Despacho de conocimiento dar inicio a un trámite incidental de desacato, toda vez que la entidad accionada no estaba dando cumplimiento a la orden que se le impartió mediante el fallo de tutela prealudido, puesto que aún no había pagado las incapacidades generadas a su favor.

De acuerdo a lo anterior, el 25 de septiembre de 2015 la Juez *A quo* mediante auto ordenó el requerimiento de la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Dra. Zulma Constanza Guauque Becerra, así como de su superior jerárquica, quien ostenta el cargo de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, la primera para que informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la sentencia de tutela; la segunda funcionaria para que realizara las diligencias tendientes a tal acatamiento e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de su subalterna.

El 12 de enero de 2016 Colpensiones allegó al Despacho de conocimiento un escrito mediante el cual señaló que ya había dado cumplimiento al fallo de tutela; sin embargo la Juez se percató de un posible cambio en la Gerencia Nacional de Reconocimiento de dicha entidad, por lo que le solicitó a la misma, que a través de su Gerencia Nacional de Reconocimiento y Vicepresidente Jurídico informaran quién se encontraba ostentando dicho cargo para ese momento, de lo cual recibió respuesta el 5 de febrero de 2016, donde se le indicó que el rol de Gerente Nacional de Reconocimiento era desempeñado por el Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez.

El 11 de febrero de 2016 se recibió un nuevo escrito por parte del accionante, en éste solicitó continuar con el trámite incidental, toda vez que sólo se le cancelaron las incapacidades médicas hasta el día 17 de julio de 2015, y no las que se generaron posteriormente. Informó que: i) fue calificado en última instancia por la Junta Nacional de Calificación con una pérdida de capacidad laboral del 37.29, de origen común y fecha de estructuración del 3 de mayo de 2014; ii) el área de Medicina Laboral de la EPS S.O.S expidió una valoración técnico administrativa el 27 de octubre de 2015 en la que se estableció que tiene una incapacidad permanente parcial, por lo tanto es apto para reintegro laboral con restricciones; iii) a pesar de lo anterior lo volvieron a hospitalizar en el Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda por 15 días desde el 1º de noviembre de 2015 y posteriormente incapacitado con diagnóstico de “trastorno mixto de la conducta y de las emociones”, hasta esa fecha, es decir, hasta el 11 de febrero de 2016.

El 18 de abril de 2016 el accionante se acercó al Juzgado de conocimiento y de forma verbal expresó que Colpensiones llevaba aproximadamente 7 meses sin cancelarle las incapacidades generadas por su médico tratante, para ello aportó formato de radicación de incapacidades del 17 de noviembre de 2015 al 18 de marzo de 2016.

En vista de las afirmaciones realizadas por el señor Vergara Valencia, el Juzgado resolvió hacer un nuevo requerimiento el 18 de abril de 2016, esta vez en contra del Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, Gerente Nacional de Reconocimiento y Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, ambos funcionarios de Colpensiones.

La entidad se pronunció frente al requerimiento mediante memorial entregado al Despacho el 25 de abril de 2016, solicitó que se declarara el cumplimiento al aludido fallo y por lo tanto se archivara el incidente de desacato tramitado en su contra, ello bajo el argumento de haber dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante mediante oficio del 21 de diciembre de 2015, a su escrito adjuntó el mencionado oficio, en la cual se le indica que en cumplimiento al fallo de tutela se ordenó el pago de las incapacidades que se le otorgaron hasta el 20 de agosto de 2015, fecha en la cual se emitió el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se determinó que su PCL es de 37.29%.

El 12 de mayo de 2016 se dio apertura formal al incidente de desacato en contra del Gerente Nacional de Reconocimiento, Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, y la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Paula Marcela Cardona Ruiz, pues a pesar de la información dada por esa entidad, en su oficio no dijo nada respecto de las incapacidades ocasionadas con posterioridad al 20 de agosto de 2015, y recordó que la orden dada fue la de cancelar las incapacidades por el término que el médico tratante lo determine necesario. En esa oportunidad la encartada guardó silencio.

**DECISIÓN DE DESACATO**

Una vez surtido el trámite incidental, la Juez de instancia mediante auto del 23 de mayo de 2016, declaró el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de septiembre de 2015, y por lo tanto, incursos en desacato al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, y a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones como superior jerárquica, Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz; de allí que haya ordenado sancionar a cada funcionario con tres (3) días de arresto y multa de $288.898 pesos.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**.

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Problema Jurídico**.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

**Solución**.

Conforme al artículo 86 Superior, la finalidad de la acción de tutela es la protección judicial de los derechos fundamentales de una persona, cuando a través de tal mecanismo se ha comprobado su vulneración; por lo tanto, cuando ello ocurre, y el Juez que asume su conocimiento emite órdenes para salvaguardar tales derechos, lo que se espera de la autoridad obligada, es que ésta observe íntegramente el cumplimiento de las mismas.

No obstante, el artículo 52 del Decreto 2591 ha previsto un mecanismo especial para aquellos eventos en que las órdenes impuestas en sede de tutela no son acatadas, de modo que a través de éste se puedan hacer efectivos los derechos reconocidos, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a obedecer la decisión.

De este modo, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el Juez que ha proferido el fallo de tutela, está en el deber de realizar las gestiones que considere convenientes para el cabal cumplimiento de la decisión constitucional, y tramitará el incidente de desacato a efectos de establecer si ésta ha sido o no acatada, y ante este último panorama, aplicará las correspondientes sanciones de que trata el artículo 52 Ibídem, en contra de la persona directamente encargada, y de su superior, hasta que la sentencia sea acatada.

Cuando la decisión del Juez de primera instancia conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

**Del caso concreto:**

El presente incidente de desacato se originó con fundamento en la noticia suministrada por el señor Luis Alfonso Vergara Valencia, mediante la cual puso en conocimiento de la Juez de primer grado que Colpensiones no estaba cumpliendo con la orden que se le impuso de reconocerle y pagarle las incapacidades que le fueran otorgadas por su médico tratante, hasta tanto se efectuara el dictamen de pérdida de capacidad laboral, o mientras éste lo estimara necesario.

Atendiendo a la voluntad del accionante, el Despacho llevó a cabo el procedimiento pertinente en el caso concreto, y luego de los requerimientos de rigor, decidió iniciar el respectivo incidente, pese a lo cual, los funcionarios de Colpensiones se mantuvieron en su posición de cancelar en favor del accionante únicamente las incapacidades que le fueron generadas hasta la fecha en que se dictaminó su pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, razón para que el Juzgado de instancia decidiera imponerles la respectiva sanción que hoy es objeto de consulta.

Es de anotar que estando en trámite de consulta el presente incidente, se recibieron dos oficios por parte de la entidad accionada, en los cuales solicitó que se revocara la sanción impuesta, para lo cual puso en consideración los siguientes argumentos:

* Mediante oficio del 31 de mayo de 2016, expedido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento se dio respuesta a la solicitud de pago de incapacidades médicas elevada por el accionante, el cual se le remitió por medio de guía No. GN0367013580224, y con éste se superaron los hechos que motivaron la acción de tutela.
* Mediante oficio BZ-2016-5548489 del 3 de enero del año avante, remitido al accionante por medio de guía No. GN24578255 y la Resolución GNR 278870 del 20 de septiembre de 2016, se dio respuesta a la solicitud de pago de incapacidades médicas elevada por el accionante.

Una vez estudiados los documentos anexos a dichos memoriales, se puede observar a folio 19 posterior y 20 que al accionante le fueron reconocidas y pagadas incapacidades hasta el 15 de junio de 2016, igualmente, a folio 33 se encuentra la copia de la Resolución GNR 278870 del 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez en favor del señor Luis Alfonso Vergara Valencia, en atención a la pérdida de capacidad laboral de 55.92% que le fue dictaminada el 3 de julio de 2016, por parte de ASALUD Ltda.

Así las cosas, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción, inclusive cuando la parte accionada procediera tardíamente al cumplimiento del mandamiento judicial.

Por lo tanto, ante los memoriales allegados por la accionada, debidamente soportados con las respectivas resoluciones en las cuales se evidencia el pago de las incapacidades adeudadas, y el respectivo reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Vergara Valencia, se entiende que han sido superadas las causas que motivaron tanto la interposición de la acción de tutela como del incidente de desacato que en esta oportunidad se puso en conocimiento de la Corporación, desdibujándose así la figura de la desobediencia judicial, y por lo tanto es de justicia abstenerse de confirmar cualquier tipo de sanción; en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de seguridad de esta ciudad, el 23 de mayo de 2016, al Gerente Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, ambos funcionarios de Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado